

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 09

Marzo 19 de 2014

LA CORTE SE DECLARÓ INHIBIDA PARA DECIDIR DE FONDO SOBRE UNA DEMANDA INSTAURADA CONTRA LOS ARTS. 2 Y 3 DEL DECRETO 934 DE 2013 (EXCLUSIÓN DE ZONAS DE ACTIVIDADES MINERAS), POR TRATARSE DE UN DECRETO REGLAMENTARIO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

VII. EXPEDIENTE D-9821 - SENTENCIA C-173/14 (Marzo 19)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

**DECRETO 0934 DE 2013
(Mayo 9)**

Por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 37 de la Ley 685 de 2001

Artículo 2º. Dado el carácter de utilidad pública e interés social de la minería, a través del Ordenamiento Territorial no es posible hacer directa ni indirectamente el Ordenamiento Minero, razón por la cual los planes de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán incluir disposiciones que impliquen un ordenamiento de la actividad minera en el ámbito de su jurisdicción, salvo previa aprobación de las autoridades nacionales.

Parágrafo 1º. En desarrollo de la anterior prohibición, los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales no podrán establecer zonas del territorio que queden permanentemente o transitoriamente excluidas de la minería mediante acuerdos municipales u ordenanzas departamentales respectivamente, por exceder el ámbito de sus competencias.

Parágrafo 2º. Las prohibiciones que se establezcan en los mencionados instrumentos de ordenamiento del territorio en violación de la ley, no podrán ser oponibles, aplicadas o exigidas a las actividades mineras, por ninguna autoridad.

Artículo 3º. Como efecto de lo dispuesto en los artículos anteriores, los certificados de uso del suelo expedidos por las autoridades departamentales o municipales, que prohíban o señalen como incompatible el ejercicio de actividades mineras, no podrán ser reconocidos como exclusiones o limitaciones, por parte de las autoridades para el trámite y obtención de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones de cualquier naturaleza que se requieran para el ejercicio de la actividad minera en el territorio de su jurisdicción.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA**, por falta de competencia, para decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 2º del Decreto 934 de 2013 *“por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de 2001”*.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte constató que carece de competencia para adoptar una decisión de fondo respecto de la constitucionalidad de la disposición acusada, toda vez que el artículo demandado hace parte de un decreto que tiene como propósito reglamentar el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual tal disposición no se encuentra comprendida en ninguna de las competencias atípicas enunciadas en la sentencia C-400/13. De conformidad con el numeral 2 del artículo 237 de la Constitución, el control de esta norma es de competencia del Consejo de Estado.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Presidente